



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220030016700

1. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaboradas por la secretaría (A. 31 C1)

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58b2ec6c647e1b6a4a928eb780410ca4425c86263e6a7a92e2906086739f7c7**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220030016700

1. Reunidas las exigencias de los artículos 305, 306 y 422 del Código de General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de **Cooperativa Multiactiva de Transportadores Marginal del Llano Ltda. y Carlos Rafael García Mesa** a las que fueron condenados a pagar en sentencia proferida por este despacho el 3 de octubre de 2022, dentro del proceso declarativo de la referencia:

a) A favor de María **Florentina Gamba Roa**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.

b) A favor de **William Andrés García Gamba**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.

c) A favor de **Juan Martín García Gamba**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.

d) A favor de **Clara Isabel Montañez Alfonso**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.

e) A favor de **Doris Viviana Lesmes Montañez**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.

f) A favor de **Pablo Eliseo Lesmes Montañez**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.

g) A favor de **José Antonio Lesmes Montañez**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.

h) A favor de **Ruth Andrea Lesmes Montañez**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.



i) A favor de **Luz Marina Torres Villamil**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.

j) A favor de **Jhon Jairo Alfonso Torres**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.

k) A favor de **Leidy Marcela Alfonso Torres**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.

l) A favor de **Javier Alexander Alfonso Torres**, la suma de \$40.000.000,00, por concepto de perjuicios morales.

2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en el numeral que antecede, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Una vez cobre ejecutoria la liquidación de costas y agencias en derecho, se libraré el respectivo mandamiento de pago.

4. De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del canon 306 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta decisión a la parte ejecutada por **estado**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58192c4b401b1d3c5ea22cd0580d326088a671684fd02e5760b4a0884ffb9fe8**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de diciembre de dos mil veintidós
AC 50001310300220030016700

1. Se niega el decreto de las medidas cautelares descritas en el inciso primero del escrito archivo 01, C.2 del expediente 5, en razón a que no cumple con los requisitos de los numerales 1, 6, 7 y 10 del art. 593 del C.G.P y art. 595 *ejusdem*.

2. Se niega la solicitud de oficiar al Banco Agrario de Colombia a fin de que haga entrega y deposite “*en la cuenta del juzgado y para el presente proceso, los dineros correspondientes a la póliza No. 531 – 3634406 6 seguros de daños a las personas en accidentes de tránsito, en tanto que su tomador y ejecutado, fue condenado por el accidente, en el proceso ordinario extracontractual*”, por improcedente debido que no cumple con lo previsto en los art. 593 y 599 del Código General del Proceso.

En uno y otro caso la parte demandante deberá concretar las medidas cautelares consultando la normativa aquí citada y precisando el tipo de bienes que pretende embargar y a órdenes de quién reposan o quién ostenta la calidad de depositario de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8662095a40c531a6534fa87d14fd78f02ae1baf0bd699b721c7e305d674a4cb4**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis diciembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220010100

No se accede a la suspensión del presente trámite comunicada por el **Centro de Conciliación y Amigable Composición ASEMGAS L.P.** obrante en archivo digital 18, toda vez que, el presente proceso de restitución de tenencia se terminó mediante auto del 6 de octubre de 2022¹, en el cual se ordenó “ (...) *la restitución del bien dado en tenencia, descrito en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se ordena a la demandada Emma Paola Castrillón Linares la entrega del inmueble a Banco Davivienda S.A., por intermedio de su representante legal, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión*”.

Así las cosas, es de resaltar que el inicio del proceso de negociación de deudas por parte de la señora **Emma Paola Castrillón Linares** data de 9 de noviembre de 2022, esto es, un (1) mes después de la culminación del proceso decretada a través de aquél auto, hoy en firme.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

¹Archivo digital 11.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e450f9910ac6be7713b97fdae7e9be66f0ee8a850c8a058a4b056486591e15**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220090020300

1. Conforme al artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso se tiene en cuenta la renuncia allegada por el apoderado judicial de la ejecutada **Jane Mora Molina** (A.08, C1A).

2. No se accede a la solicitud de actualización de despacho comisorio, toda vez que, en la parte introductoria del escrito allegado inicia la solicitud la abogada **Angela María Zapata Bohórquez** y al final quien suscribe es el profesional del derecho **Carlos Daniel Cárdenas Avilés** (A. 09, C1A), creando así confusiones en dicha solicitud. Aclárese lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c3ef88fea4c0c86d7b086fee7f7437359d13fdbfc133d927dd42dc38ea0b6c**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140009100

Agréguense al expediente, las documentales aportadas por la apoderada judicial del extremo actor, visibles en los archivos digitales 42 y 43, atinentes al avalúo catastral del bien objeto del litigio, así como copia de la escritura pública 2199 de 23 de septiembre de 1999 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.

Dichas documentales serán tenidas en cuenta, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616aa0459444cd3b303486f9368930c830c378a9b34a3c5d87a3e40074654ab2**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2016 00144 00 C3

1. Se niega la petición de transacción aquí irrogada, visible en el archivo digital 19 de este cuaderno, suscrita por la demandante señora Andrea Marrero Arango, y la demandada Griselda Gutiérrez Castro.

Al respecto, habrá de señalarse que dentro del contrato de transacción aportado, se observa acuerdo pactado únicamente por la demandante Andrea Marrero Arango, en nombre propio; no obstante, en este asunto, obran también como actores la menor Sara Sofía Gómez Marrero representada por su progenitora Andrea Marrero Arango, y el señor Jhonattan Alexander Gómez Rojas, quienes no se encuentra inmersos en el convenido suscitado, ello, pese a que dentro del petitorio allegado (Fls. 1 al 3 y 7 al 8 Pdf. 19), se solicita la terminación por pago total de la obligación, lo que va en contravía de lo prescrito en el artículo 312 del C. G. del P., y por tanto, al no ajustarse al derecho sustancial lo planteado, no queda otra vía más que negar la solicitud cursada.

2. Conforme a lo anterior, es del caso requerir al extremo actor, para que determine lo pertinente frente a la transacción que se suscito entre la demandante en nombre propio señora Andrea Marrero Arango, y la demandada, y de ser el caso, se manifieste lo pertinente frente a la terminación anormal del proceso respecto de los demás actores, menor Sara Sofía Gómez Marrero representada por su progenitora Andrea Marrero Arango, y Jhonattan Alexander Gómez Rojas.

Por lo pronto, y conforme se expresó delantamente, no hay lugar a dar por terminado este asunto, ni a proceder al levantamiento de las cautelas decretadas.

3. Atendiendo la enunciación realizada dentro del mensaje de datos a través del cual fue allegado el contrato de transacción aludido en los numerales anteriores (Fl. 9 Pdf. 19), es del caso señalar, que en este asunto no obra reconocido como mandatario, el profesional del derecho Dagoberto Herrera Díaz, y la decisión que al respecto se tomó frente al contrato aportado, se suscita en virtud de que el mismo, viene suscrito por las intervinientes, demandante Marrero Arango, y demandada.

4. Requiérase a la parte ejecutante, para que se sirva aportar al plenario, las constancias de las actuaciones desplegadas en aras de materializar las ordenes dispuestas en los numerales 1 y 2 del proveído de fecha 30 de septiembre de 2022 (Pdf. 16).

5. Con todo, por secretaría, reenvíese la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Pdf. 17), con copia al apoderado de la parte actora, para que este último surta el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b29b6900684e1b2ce6b3109432d196b13b77558f163e6ed58e5b4bfe5da987**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00008 00

1. Atendiendo que no se ha dado cumplimiento al exhorto efectuado en el numeral 1 del proveído de fecha 23 de septiembre del año 2022 (Pdf. 31), es del caso requerir nuevamente a la señora **Johana Melo**, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva indicar la calidad que le asiste en este asunto, y la procedencia de la documental allegada en fecha 7 de junio de 2022 (Pdf. 25).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva a la dirección electrónica observada a folio 82 del archivo digital 25.

2. No obstante a lo anterior, y atendiendo la enunciación realizada en el asunto del mensaje de datos referido en el numeral anterior, es del caso requerir a los señores **Héctor Emilio Peña Guavita**, y **María Lilia Guavita de Peña**, a través del abonado telefónico 321-3418050, a efectos de que se sirvan indicar, si la documentación aportada a través de la dirección electrónica: cmcomunicaciones11@gmail.com, en fecha 7 de junio del año 2022, fue remitida por ellos con destino a esta sede judicial.

Póngaseles de presente a los requeridos, el buzón judicial de este juzgado, y precíseles que cualquier petitorio deberá ser irrogado a través de dicho canal, aunado a que deberá determinarse en el contenido del mensaje de datos, o en el memorial que para el efecto sea enviado, la identificación del proceso, y la enunciación de la persona que dirige la mentada petición. Además, solicíteseles la aportación de un correo electrónico de notificación.

Por secretaría, y a través del notificador del despacho, súrtase el respectivo requerimiento al abonado telefónico enunciado, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente, y de la respuesta que para el efecto sea emitida por los exhortados.

3. Requírase **una vez más**, al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de esta ciudad, para que de manera **inmediata** se sirvan emitir la respuesta que corresponda, con ocasión a los exhortos efectuados por este juzgado mediante providencias dictadas en fechas 10 de mayo, 17 de junio y 23 de septiembre de 2022. Insístasele a ese juzgado, que la respuesta se requiere de manera imperiosa, a efectos de darle la continuidad pertinente a este asunto. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley.

Por secretaría, líbrese la comunicación que corresponda, y remítase la misma por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Con la



comunicación, adjúntese copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 20, 23, 27, 31, 33, 35 y 36 de este cuaderno.

4. Téngase en cuenta el informe rendido por el notificador de esta sede judicial, visible en el archivo digital 38 de este cuaderno. Lo anterior, en cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral 3 del proveído de fecha 23 de septiembre de 2022 (Pdf. 31).

5. Encontrándose reconstruida la demanda ejecutiva principal que cursa en este asunto, conforme fue señalado en el numeral 6 del proveído de fecha 23 de septiembre de 2022, es del caso resolver la petición efectuada, visible en el archivo digital 32 de este cuaderno.

Dicho lo anterior, esta sede judicial niega la cesión de derechos litigiosos invocada (archivo digital 32), por el ejecutante (demanda principal) señor Javier Alfonso Moros Acosta, teniendo en cuenta que este asunto atañe a un proceso ejecutivo, dentro del que se cobra la obligación contenida en un título valor (letras de cambio), por ende, estamos en presencia de un crédito o derecho cierto e indiscutible, lo que desestima la existencia de derechos litigiosos en los términos del artículo 1969 del Código Civil. Por ende, lo procedente en el asunto era efectuar una cesión de crédito y no de derechos litigiosos. Con todo, la cesión aportada tampoco viene aceptada por la cesionaria.

6. Efectuados los requerimientos antes dispuestos, y cumplidos los términos otorgados, ingrédese el expediente al despacho, a efectos de establecer la viabilidad de fijar fecha para dar continuación a la audiencia de reconstrucción.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0102b73002609748d0236bba61ae5d35c8d395525086dff693764a7675c8170c**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00306 00 C4

4/4

En lo que atañe a las excepciones previas propuestas por el demandado Henry Castrillon Arce, deberán las partes estarse a lo resuelto en providencia calendada de esta misma fecha, obrante en el cuaderno 1.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e507b940739c86cf128bdcf3ae371ff8add2fc053092cff8f231d7ed6361669

Documento generado en 16/12/2022 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00306 00 C1

1/4

1. Habiéndose dado cumplimiento, dentro del término concedido para ello, al exhorto realizado en auto calendarado del 22 de agosto de 2022 (Pdf. 18), tal y como se vislumbra en el archivo digital 19, es por lo que, se tiene por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado, Henry Castrillon Arce, a través de apoderado judicial, conforme se observa en el archivo digital 13 de este cuaderno.

Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho Oscar Fernando Carvajal Vargas como apoderado del demandado, en la forma y términos del mandato conferido (Pdf. 19).

Dentro de la contestación aportada, el demandado incoo excepciones previas, y de mérito.

2. Ahora bien, atendiendo que no se había emitido la decisión pertinente frente a la tramitación o no de la contestación allegada por el demandado Henry Castrillon Arce, pues ello dependía expresamente del requerimiento efectuado en proveído del 22 de agosto de 2022, se hace necesario ordenar, que por secretaría, se surta nuevamente el traslado de las excepciones de mérito y previas incoadas por el señor Henry Castrillon Arce, a través de apoderado judicial.

3. En firme este proveído, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda, frente a las excepciones previas incoadas, visibles en el cuaderno 4.

4. En lo que atañe al memorial aportado por el extremo actor, visible en el archivo digital 3 del cuaderno 4, deberá el memorialista estarse a lo decidido en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c619d754dd96e2e01f583eb1aa363dfce428a15911f623f586287b1360056f0**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00306 00 C3

3/4

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición, visible en el archivo digital 5 de este cuaderno, incoado por el apoderado del demandado Jairo Efraín Cerón Martínez, de entrada, este juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el proveído de fecha 22 de agosto de 2022, que declaró no probada la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda*”. Recurso que sujeta su inconformismo en el pronunciamiento realizado por esta sede judicial atinente a que el proveído que terminó por desistimiento tácito el proceso cursado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad cobró firmeza en fecha 11 de septiembre de 2020, aludiendo que esta sede judicial deja fuera de contexto la providencia emitida en fecha 25 de agosto de 2021, por medio de la que se aceptó el desistimiento del recurso de apelación. Señala el art. 317 del C. G. del P., mencionando, que de la interpretación dada a la última norma citada, la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar los 6 meses de que trata el mentado articulado, es la ejecutoria de la providencia del 25 de agosto de 2021, y no como lo dejó sentado esta sede; no obstante a lo anterior, las inconformidades planteadas no están llamadas a prosperar, por los motivos que pasan a exponer:

Si bien, dentro de la parte motiva del auto atacado se hizo alusión a que en gracia de discusión, la irregularidad manifestada por el apoderado no estaba materializada, ello atendiendo que la decisión que terminó por desistimiento tácito el proceso con radicado No. 2017 00384 00 cursado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, había quedado en firme en fecha 11 de septiembre de 2020 (art. 316 del C. G. del P.); no obstante, tal apreciación no fue la causa que dio lugar a declarar no probada la excepción previa propuesta.

Claro es que en el auto recurrido, se estableció que la causal invocada por el apoderado del demandado Jairo Efraín Cerón Martínez, estaba llamada al fracaso, pues la misma no se fundamentaba en hechos que configuraran dicho impedimento procesal, determinando con precisión este despacho, que el numeral 5 del art. 100 del C. G. del P., se encamina a establecer la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda, o por indebida acumulación de pretensiones, precepto que refiere expresamente a lo preceptuado en los arts. 82, 83 al 85 de la norma procesal, y no a los puntos tocantes por el excepcionante que centra sus argumentaciones en el art. 317 del C. G. del P., articulado este último que nada tiene que ver con los elementos sobre los que se erige la excepción que en últimas fue propuesta.



Al respecto, debe insistirse que la excepción denominada «*ineptitud de la demanda*», se sustenta en hechos que no configuran dicho impedimento procesal, pues la manifestación realizada, en nada comporta el incumplimiento de lo preceptuado en el canon 82 de la norma procesal, que enlista los requisitos formales de la demanda, como tampoco soslaya lo establecido en los arts. 83 a 85 *ibidem*, que consagra algunos requisitos adicionales y anexos de la misma. Sin dejar de lado, que la parte pasiva, no estableció el incumplimiento del extremo actor, respecto de los requisitos del artículo 88 del C.G.P., aunado a que de la revisión de la demanda tampoco se advierta que se halle materializado tal defecto.

Sobre el tema ha pronunciado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, que: “...*Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga Indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido Y corrido traslado de ésta al demandado. En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por "ineptitud, de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" (art. 100 num. 5º) ...*”¹, argumentos estos, que fueron precisamente los que sirvieron de base para negar la excepción impetrada, los cuales no fueron desvirtuados por el recurrente dentro del escrito que aquí se resuelve.

Así las cosas, al margen de la manifestación realizada atinente a la no configuración de la irregularidad alegada respecto del término establecido en el literal f del art. 317 del C. G. del P., cierto es que la mentada excepción estaba llamada al fracaso desde su invocación, en atención a lo señalado delanteramente.

Conforme a los anteriores argumentos, este juzgado mantendrá la decisión determinada en el proveído dictado en fecha 22 de agosto de 2022 (Pdf. 4 C3).

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. Mantener la decisión recurrida dictada en fecha 22 de agosto de 2022, visible en el archivo 4 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. 2016.



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7612f0869e58284d336dab4ecc9bebccaf7245a8bc0b635571ba8a9c977f04f3**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00306 00 C2

2/4

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, visible en el archivo digital 6 de este cuaderno, incoado por el apoderado del demandado Jairo Efraín Cerón Martínez, de entrada, este juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el proveído de fecha 22 de agosto de 2022, que rechazó de plano de nulidad incoada, cimentada en el art. 29 de la Constitución Política, decidida en el numeral 2 de la mentada providencia. Recurso en el que se alude, que esta sede judicial deja fuera de contexto la providencia emitida en fecha 25 de agosto de 2021 por parte del Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la que se aceptó el desistimiento del recurso de apelación. Alude el art. 317 del C. G. del P., mencionando, que de la interpretación dada a la última norma citada, la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar los 6 meses de que trata el mentado articulado, es la ejecutoria de la providencia del 25 de agosto de 2021, y no como lo dejó sentado esta sede; no obstante a lo anterior, las inconformidades planteadas no están llamadas a prosperar, por los motivos que pasan a exponer:

Cierto es que el proveído fustigado resolvió la solicitud de nulidad incoada por el demandado, petitorio que se fundaba entre otros, en la aparente configuración de la nulidad constitucional de que trata el art. 29 de la carta magna, por haberse presentado la demanda que nos ocupa, sin contemplarse el término de 6 meses de que trata el literal f del art. 317 del C. G. del P., esto en virtud, de una acción declarativa cursada ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad. Si bien, dentro de la parte motiva del auto atacado se hizo alusión a que el recurrente debía estarse a lo resuelto en la providencia que desató las excepciones previas propuestas, cierto es que la razón de base para negar la nulidad impetrada no fue tal tópico, sino la evidente falta de cumplimiento de los rigorismos sentados por la jurisprudencia y la Ley, para que salga adelante la reclamación sustentada en la causal constitucional.

Así las cosas, mal podría este juzgado acceder a los planteamientos realizados por el recurrente, pues los mismos, nada tocan a la decisión que sirvió de base para negar la solicitud de nulidad sustentada en el art. 29 de la C.P., que como se dijo, se cierce en el no cumplimiento de los requisitos para que la misma se halle materializada.

En lo tocante a la mentada causal, ha dicho el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco, que:



“...El artículo 29 de la C. P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso.

(...) No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado... ”.¹

Véase entonces, que desde el momento de su interposición, la causal de nulidad invocada y sustentada en el art. 29 de la C.P., estuvo llamada al fracaso, pues claro es que la misma no se ajusta a los requisitos determinados legal y jurisprudencialmente para que se perfeccione, no se sustenta en ninguno de los ítem taxativamente enlistados en el art. 133 del C. G. del P., como tampoco se deriva de una prueba obtenida ilícitamente durante el curso del trámite que nos ocupa, tal y como fuere previsto en el auto fustigado.

Por tanto, de obrar controversia con la decisión emitida por esta sede judicial, debió el recurrente encaminar sus argumentos a demostrar que si era dable proceder al decreto de la nulidad, y que como se dijo, se sujeta exclusivamente a invocar el art. 29 de la C.P., eventualidad que evidentemente no ocurrió, y por el contrario, las menciones efectuadas dentro del recurso de reposición que aquí se resuelve, no derriban la decisión pronunciada, sino que la cimientan, pues claramente no se evidencia actuación alguna que permita siquiera entrever la configuración de la mentada causal.

Conforme a los anteriores argumentos, este juzgado mantendrá la decisión determinada en el numeral 2 del proveído dictado en fecha 22 de agosto de 2022, y por ser procedente, concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. Mantener la decisión recurrida dictada en fecha 22 de agosto de 2022, visible en el archivo 5 de este cuaderno.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1, y el inciso 1 del numeral 3 del art. 322 y el inciso 2 del art. 323 de la normatividad en cita, se concede, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto dictado en fecha 22 de agosto de 2022 (Pdf. 5 C2).

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. 2016.



Por **Secretaría**, previo traslado de que trata el art. 326 del C. G. del P., remítase el expediente digitalizado ante el honorable Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo y déjense las constancias de ley. Esto en aplicación de los preceptos determinados en la Ley 2213 de 2022, referentes a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales. Conforme a ello, no se ordena pago de expensas para expedición de copias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163bbca7ba64a23391d916e31ee6f9194b2fde005905f49a29beae2f210b4b89**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00236 00

1. De la revisión efectuada a los escritos de subsanación que anteceden (archivos digitales 9 y 11), se advierte que la parte actora no subsanó debidamente el libelo de la referencia, en la forma en que el fuere determinado en auto calendado del 5 de octubre de 2022 (Pdf. 6).

Al respecto, debe señalarse que al plenario no se aportó prueba alguna del contrato y la tenencia sobre la que se soporta esta acción, contrario a ello, tanto en los acápite de los escritos de subsanación, así como en las documentales aportadas (declaraciones extrajuicio), se alude, que entre el demandante y la demandada, no obra vínculo contractual alguno, y ello entonces, impide que se dé paso a la acción específicamente irrogada, determinada en el art. 385 del C. G. del P., y además, incumple lo establecido en el numeral 1 del proveído inadmisorio.

En este punto, deberá reiterarse lo señalado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, atinente a que, para que proceda la acción irrogada, debe mediar un contrato que no sea el de arrendamiento (art. 384 CGP), pero sí un vínculo contractual como el del comodato, o el depósito, que cimiente la pretensión de restitución que busca enervarse.

Precítese, que al no soportarse la tenencia que se atribuye a la demandada, y el contrato que comprende dicha calidad, no sería entonces la acción ejercida la vía judicial correcta para desarrollarse el trámite pedido en el libelo demandatorio, pues ello claramente, desnaturalizaría los fines que aquella persigue. Sin dejar de lado, que la ausencia en el cumplimiento de dicho tópico impide tener por subsanada la demanda impetrada. Por lo demás, tenga en cuenta que el mecanismo promovido no es el que en línea de principio procede a fin de precaver una perturbación a la tenencia, cuestión diferente al escenario judicial que pretende la parte demandante en el que se acude para resolver un contrato a propósito del cual se entregó el inmueble y de cuya existencia, como se ha precisado, nada refiere o acredita el demandante.

2. Entonces, como en el presente asunto la parte actora no acató las previsiones señaladas dentro del auto inadmisorio calendado del 5 de octubre de 2022 (Pdf. 6), esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:



Primero. - Rechazar la demanda de restitución de tenencia que formuló el señor Cristóbal Ramos Sacristán, a través de apoderado judicial.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fc3d8789644d486fa84ba45a9032ad8c5a9cbfe658c89427ba57ea9f9cd690**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00301 00 C1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informando además, dentro del acápite de notificaciones la forma en que obtuvo la dirección electrónica referido como del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

2. La parte demandante deberá dar cumplimiento a los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, en lo atinente al mandato conferido, expresándose en su contenido la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

En este punto, es preciso señalar, que si bien obra un pantallazo en el que se observa un poder (Fl. 7 Pdf. 1), el mismo no cumple con los lineamientos antes descritos, pues en el contenido del mismo no se anunció el correo del mandatario, aunado a que dicho mandato obra remitido de la dirección electrónica perteneciente al profesional del derecho (aludida en el acápite de notificaciones), y no de la de su poderdante.

Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d602b8f6b544c4bbe3c71d69c7a8a3240a416048cc49a1aba4f3ce5df39961a**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AC 500014003006 2018 00831 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022 (Pdf. 28 C1), por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría de ese juzgado.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto calendado del 22 de marzo de 2022, se siguió adelante con la ejecución y dentro del numeral 4 del mentado proveído se dispuso, conforme lo determina la norma procesal, la condena en costas a cargo de la parte ejecutada, fijándose la suma pertinente por concepto de agencias en derecho.

Atendiendo la firmeza del mentado proveído, la secretaría de ese juzgado procedió a liquidar las costas ordenadas (Pdf. 26), las cuales fueron aprobadas mediante auto calendado del 9 de mayo del año en curso.

1.1. Contra el auto que aprobó las mentadas costas, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación (Pdf. 29), solicitando que se revocará el proveído impugnado, y en su lugar, se exonerara del mentado pago a la parte ejecutada.

Argumentó, que las partes intervinientes, en virtud de lo dispuesto en el art. 2469 del C.C., y lo reseñado en la cláusula decimoquinta de la Escritura Pública de hipoteca, llegaron a un acuerdo sobre el tópico atinente a las agencias en derecho, las cuales según su dicho, fueron canceladas en su totalidad por los ejecutados, razón por la cual peticiona se exonere a estos últimos, de dicho cobro.

2. El artículo 365 del C. G. del P., determina que:

“...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.



2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...*”.

Por su parte, y en lo atinente al asunto que nos ocupa, ha precisado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, que:

“...Es el artículo 365 del CGP el que se encarga de determinar los criterios para imponer la condena en costas y los trámites para liquidarla al señalar en el numeral primero que debe ser impuesta a: "la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto." y adiciona que: "Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. "Así, será parte vencida en el proceso el demandado que es condenado, como también lo puede ser el demandante cuando la sentencia ha sido absolutoria.

(...) La condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció en el proceso, pues aun cuando actúe representado por curador para la litis si pierde el pleito debe pagarlas...

(...) El artículo 365 del CGP establece los diversos criterios que el juez debe aplicar cuando condena en costas, sin que importe que la parte favorecida con ella lo haya solicitado, pues en esto no obra el principio de la congruencia de las sentencias, según el cual el juez no puede fallar más allá de lo pedido. Conforme a lo anterior, si una parte no solicitó la condena en costas, el juez puede imponerla porque no se requiere la existencia de petición expresa en este sentido; lo que genera la condena es la configuración de cualquiera de las causales estudiadas, de ahí que si el demandante no pidió en su libelo que se impusiera la condena en costas, tal omisión es por entero inocua debido a que se causa, como se vio, en el hecho de que una parte pierda, de modo que es indiferente la circunstancia de que en la parte petitoria de la demanda no se hubiera presentado esta pretensión. Es más, recuérdese que si el juez no se pronuncia sobre las costas, puede pedirse la adición prevista en el artículo 287... ”.¹

2.2. Conforme a lo reseñado, pronto se advierte que la impugnación propuesta por el extremo actor está llamada al fracaso, pero no por las razones esgrimidas por el *A quo*, sino por las que se pasan a señalar en esta providencia.

Una vez configurada la causal que da lugar a la imposición de la condena en costas, al juez de instancia le es imperioso su decreto, pues así lo determina expresamente nuestro estatuto procesal. Tanto es ello, que en el numeral 9 del art. 365 del C. G. del P., se determina, que cualquier estipulación de las partes en materia de costas se tendrá por no escrita.

Por tanto, al margen de que se hubiese realizado o aportado la transacción a que alude el recurrente y que vinculaba la tasación de la mentada condena (dentro de la que se encuentra inmerso el concepto de agencias en derecho), o que se estableciera clausulado alguno sobre dicho tópico en el contrato de mutuo, lo cierto es que tales estipulaciones

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016.



por expresa disposición legal se tienen por no escritas, y conforme a ello, le es imperioso al juzgador proceder a su decreto si se configuran los requisitos determinados en la norma, actuación que fue precisamente la desplegada por el A quo.

Así lo ha precisado también el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien señala:

“...Por último se debe destacar que estipulaciones contractuales en materia de costas "se tendrán por no escritas", sanción de ineficacia que emerge de lo previsto en el numeral 9º del artículo 365 y mediante la cual se impide que a través del negocio jurídico se establezca una orientación del destino de las costas diverso del que la ley prevé.

Es por eso que convenir anticipadamente que en caso de tener que acudir a la justicia cada parte asumirá las costas del proceso renunciando al derecho de reintegro para quien resulte favorecido, o establecer que sólo una de ellas las soportará, o que tan solo se pagarán en un determinado porcentaje, constituyen claros ejemplos de pactos sin valor alguno, respecto de los que no se requiere su anulación por cuanto están sancionados de antemano con nota de ineficacia.

Dentro de este aspecto y teniendo presente que las agencias en derecho constituyen uno de los dos rubros que integran la liquidación de costas, igualmente carecen de eficacia los pactos en torno a tales aspectos, de ahí lo inútil de involucrar en ciertos contratos, especialmente los de mutuo, cláusulas en virtud de las cuales se establece que en caso de cobro judicial las agencias en derecho constituirán un tanto por ciento del valor que se solicite, pues en esta clase de pactos se involucran las partes dentro de un campo exclusivo del juez, único llamado a regular el aspecto de las costas de acuerdo con nitidas directrices legales, y es por eso que este tipo de cláusula así como cualquier otra que tienda a variar lo atinente a las costas, incluso la renuncia anticipada a las mismas, carece de todo efecto... ”.²

Claro es entonces, que no podría salir avante el petitorio del apelante, quien pretende se exonere a los ejecutados de la condena en costas, más exactamente del ítem atinente a las agencias en derecho, en virtud de un convenio anticipado realizado respecto del pago de las mismas, el cual, carece de todo efecto en lo que concierne a condena y tasación, siendo cuestión distinta la que obedece a su reclamo para el cobro, asunto este último en el que bien podrán las partes transigir como cuestión eminente patrimonial que se deriva.

Luego, ajustada a derecho fue la determinación del juez de instancia quien al evidenciar el cumplimiento de los requisitos para su tasación, procedió a ordenarla, estipulando lo pertinente frente a la tasación de agencias en derecho, y una vez liquidadas por la secretaría de ese juzgado, estableció su aprobación a través del auto contra el que se interpuso la apelación que hoy nos convoca.

Ahora bien, diferente es que la parte actora renuncie al cobro de las costas luego de decretadas, pues ello, si está contemplado en la norma procesal, situación que es distinta

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016.



a la precisada por el impugnante quien como se dijo, pretende que se exonere a los ejecutados de dicho emolumento, sin que se lleve a cabo su tasación, situación que va en contravía de lo preceptuado en la Ley.

Podría entonces el extremo actor, si así lo quisiera, presentar ante el A quo, la petición respectiva, en virtud de lo preceptuado en la parte final del numeral 9 del art. 365 del C. G. del P., situación totalmente distinta a la aquí estudiada, y por ello, esta sede judicial no tiene otro camino más que confirmar el auto fustigado, pero por las razones dadas en esta providencia.

Con todo, y frente al tópico aludido, atinente a la renuncia de las costas decretadas, ha dicho el estudioso Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente: “...Naturalmente, nada impide que luego de decretadas las costas si la parte favorecida quiere condonarlas total o parcialmente lo pueda hacer tal como lo destaca el numeral 9° del artículo 365 sobre la base de que una vez consolidado el derecho “podrán renunciarse después de decretadas”, porque mal podría entrar la ley a obligar perentoriamente a su cobro...”. Eventualidad esta última, que no fue la invocada por el actor.

2.3. Son estas las razones por las que se confirmará la determinación establecida en proveído del 9 de mayo de 2022, sin que haya lugar a imponer condena en costas a cargo del recurrente, por no aparecer causadas, lo anterior según lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto de 9 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Tercero: Por **secretaría**, remítase, a través de los canales virtuales lo actuado en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f9538a78f12dd84f246d2473b5bed9d336e7c28e88c1657aa65848fb3717e**

Documento generado en 16/12/2022 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>